

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA COLONIA MONTERREY
DEMANDADO (S)	1. KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ 2. WILLIAM PADILLA CÓRDOBA
RADICADO	No. 19-698-31-12-002-2022-00037-01
ASUNTO	DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	Se acepta el desistimiento al recurso de apelación de la parte demandante y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante, doctor Edinson Morera, en el sentido de que sea aceptado el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 12, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, el día 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. La demandante inició proceso ordinario laboral contra los señores KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ y WILLIAM PADILLA CÓRDOBA, con el cual pretendía la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos del 6 de

marzo de 2020 al 30 de octubre de 2021, y el consecuente pago de las acreencias laborales e indemnizaciones correspondientes (Archivo No. 01, págs. 1-13, del expediente digital de 1ra instancia).

2.2. La primera instancia culminó con sentencia parcialmente favorable a las pretensiones del demandante, proferida en audiencia de oralidad el día 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca (carpeta No. 15 y archivo No. 16, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. La demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso oralmente recurso de apelación contra la decisión anterior, siendo concedido por la juez de conocimiento, en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS (carpeta No. 15 y archivo No. 16, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. Una vez arribó el expediente a esta Corporación Judicial, antes de procederse al estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, la parte demandante, a través de su apoderado, manifestó desistir del recurso de apelación, petición que se encuentra coadyuvada por la demandada KAREN JOHANNA VELASCO RODRÍGUEZ y su apoderado judicial, argumentándose que, posterior a la finalización de la audiencia, las partes, de manera armoniosa, consideraron estar de acuerdo con la decisión tomada, acuerdo al que llegaron el 28 de noviembre de 2022, indicando, además, que acordaron lo siguiente:

SEGUNDA. Por lo anterior solicitamos ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación dentro del proceso del asunto de la referencia.

Conforme a lo narrado, el acuerdo radica en los siguientes pagos:

1. La suma de once millones de pesos (\$ 11.000.000), que será cancelada a un plazo máximo al 1 de diciembre de 2022.
2. El valor de quinientos mil pesos (\$500.000) el primer día hábil de cada mes iniciando el día 2 de enero de 2023 y meses siguientes, cuota que se generará hasta el pago total de la sentencia.

Calle 3 No. 7 A - 28 Barrio El Centro, celular 3164829528 - 3182934183 -
3143082282, correo electrónico integrumsociedades@gmail.com en Santander de
Quilichao - Cauca

Corolario a lo anterior, la parte pasiva quien funge la señora KAREN JOHANNA VELASCO RODRIGUEZ, identificada con cedula No. 1144042331 en calidad de propietaria de EXEQUIALES COLINAS DE PAZ con Nit. No. 1144042331-7, se obliga y coadyuva en el presente acuerdo bilateral con la parte activa quien funge como ADRIANA COLONIA MONTERREY, de cumplir a cabalidad con lo acordado en el numeral segundo de esta presente solicitud.

(Archivos No. 02 y 03, expediente digital de 2da instancia)

3.- RESPUESTA FRENTE AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Como quiera que no existe norma laboral que regule el tema del desistimiento de los actos procesales, en virtud del artículo 145 del CPTSS, debemos acudir al Código General del Proceso en aquellos asuntos no regulados expresamente en la codificación procesal laboral.

3.2. En ese orden de ideas, el artículo 316 del Código General del Proceso, autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, "(...) **deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**".

3.3. En este caso, como quiera que el apoderado del demandante, siguiendo las exigencias de la norma citada, presentó memorial en el que expresamente desiste del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado (Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia), encontrándose facultado por su poderdante para desistir (Archivo No. 1, pág. 21, expediente digital de 1ra instancia), y que el recurso estaba en trámite ante el superior jerárquico, sin que se haya decidido de fondo el asunto, la petición allí elevada se despachará de manera favorable, teniendo como efecto la firmeza de la providencia objeto del recurso de alzada.

Por otra parte, no se encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado judicial de la demandante, porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

3.4. Para finalizar, se anota que, en este caso, la decisión de primera instancia resultó adversa a la parte demandada, luego entonces, no habría lugar al trámite del grado jurisdiccional de consulta de la referida sentencia, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 69 del CPTSS, que dispone que procede la consulta cuando la sentencia de primera instancia sea adversa totalmente a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no fueren apeladas; y también, cuando la sentencia fuere adversa a la Nación, Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Lo anterior genera la total firmeza de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral de este Tribunal, ya no tiene asuntos pendientes por resolver, y, en ese orden de ideas, se ordenará la devolución de la actuación surtida al juzgado de origen.

4. COSTAS

Pese a que el artículo 316 del CGP establece que en los casos en que se acepte un desistimiento, es imperativo que se condene en costas a quien desistió, en este caso el Despacho se abstendrá de hacerlo, pues, en lo que a la segunda instancia se refiere, no se causaron, y, además, la solicitud de desistimiento fue coadyuvada

por el extremo pasivo de la litis, aunado a que, el recurso del cual se desiste, aún no ha surtido el trámite correspondiente, ante el Tribunal.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el **desistimiento** que la parte demandante hace del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 12, proferida en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral, por cuanto la petición se ajusta a los requerimientos legales, según lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE** en firme y ejecutoriada la sentencia objeto de apelación

TERCERO: Sin lugar a proferir condena en costas a la parte demandante y recurrente en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente contentivo de este asunto al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS